



**Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires**

Proyecto de Ley

El Honorable Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifícase el art. 2 de la Ley 11.723 que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2º: El Estado Provincial garantiza a todos sus habitantes los siguientes derechos:

Inciso a): A gozar de un ambiente sano, adecuado para el desarrollo armónico de la persona.

Inciso b): A la información vinculada al manejo de los recursos naturales que administre el estado.

Inciso c): A participar de los procesos en que esté involucrado el manejo de los recursos naturales y la protección, conservación, mejoramiento y restauración del ambiente en general, a través de audiencias públicas que serán celebradas conforme lo disponga la reglamentación de la presente.



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

Inciso d): A solicitar a las autoridades la adopción de medidas tendientes al logro del objeto de la presente ley, y a denunciar el incumplimiento de la misma."

ARTÍCULO 2º: Modifícase el art. 18 de la Ley 11.723 que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18º: Previo a la emisión de la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, la autoridad ambiental que corresponda, deberá celebrar una audiencia pública a los fines de recepcionar y responder todas las observaciones fundadas que hayan sido emitidas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas interesadas en dar opinión sobre el impacto ambiental del proyecto.

Las audiencias públicas que se celebren deberán ajustarse a lo previsto en la Ley 13.569"

ARTÍCULO 3º: Modifícase el art. 20 de la Ley 11.723 que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 20º: La DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL constituye un acto administrativo de la autoridad ambiental provincial o municipal que deberá contener:

Inciso a): La aprobación de la realización de la obra o actividad peticionada.

Inciso b): La aprobación de la realización de la obra o de la actividad peticionada en forma condicionada al cumplimiento de instrucciones modificatorias;

Inciso c): La oposición a la realización de la obra o actividad solicitada;



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

Inciso d): La contestación a todas las oposiciones u observaciones manifestadas contra la realización de la obra o actividad solicitada.”.

ARTÍCULO 4º: Modificase el art. 37 de la Ley 11.723 que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 37º: El trámite que se imprimirá a las actuaciones será el correspondiente al juicio sumarísimo, salvo que el actor solicite un trámite más amplio.

El accionante podrá instrumentar toda la prueba que asista a sus derechos, solicitar medidas cautelares, e interponer todos los recursos correspondientes.”.

ARTÍCULO 5º: Modificase el art. 26 de la Ley 11.723 que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26º: Las entidades oficiales tendrán la obligación de suministrar a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que así lo soliciten, la información de que dispongan en materia de medio ambiente, recursos naturales, y de las declaraciones de impacto ambiental conforme lo dispuesto en el artículo 20º segunda parte.

Dicha información sólo podrá ser denegada en los siguientes casos:

a) Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial;



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

b) Cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual;

c) Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales;

d) Cuando no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión;

e) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.

La denegación total o parcial del acceso a la información deberá ser fundada y, en caso de autoridad administrativa, cumplimentar los requisitos de razonabilidad del acto administrativo previstos por las normas de las respectivas jurisdicciones.

La resolución de las solicitudes de información ambiental se llevará a cabo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Se considerarán infracciones a esta ley, la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido en este artículo, o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que esta ley establece. En dichos supuestos quedará



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes.

Todo funcionario y empleado público cuya conducta se encuadre en las prescripciones de este artículo, incurrirá en falta grave en el ejercicio de la función pública.”.

ARTÍCULO 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MISANDRO E. BONELLI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. G. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Diputados y Diputadas:

En el proceso de institucionalización de la tutela del medio ambiente en la provincia de Buenos Aires se pueden distinguir al menos dos fases: La primera (1975-1991), incluye los primeros intentos por coordinar acciones en materia ambiental a través del Sistema Provincial para la Preservación del Medio Ambiente (SPPMA), creado en 1975, hacia finales del gobierno de Victorio Calabró. Esta experiencia fue clausurada durante la dictadura militar iniciada en el país en 1976. En esta fase, se destaca además la creación en 1977 de la Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE), organismo interjurisdiccional que incidirá profundamente en la provincia hasta nuestros días. Luego, con el retorno de la democracia en 1983, y durante los dos primeros gobiernos de la época (Armendáriz y Cafiero), no se produjeron cambios significativos en el campo ambiental, más allá del intento por avanzar en una articulación interjurisdiccional -que lo involucraba- a nivel de la región metropolitana: la creación del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), en 1984. Fue recién a finales del gobierno de Cafiero, en 1989, que se produce un nuevo intento de coordinación estrictamente ambiental, esta vez, mediante la creación de la Comisión Interministerial para la Política Ambiental (CIPA) en el ámbito de la Secretaría de Gobierno. La segunda fase comienza en 1991 y se extiende hasta nuestros días. En ella, se producen los hitos institucionales más relevantes: por un lado, se sanciona el conjunto de normas más importantes en materia ambiental, incluida la primera Ley del



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

ambiente, y la cuestión ambiental alcanza estatus constitucional con la reforma de la Constitución provincial en 1994. Por otra parte, se observa el surgimiento de organismos específicos para atender la temática: la Dirección de Medio Ambiente en el ámbito del Ministerio de Salud en 1991; luego, en 1993, el Instituto Provincial del Ambiente (IPA); la Secretaría de Política Ambiental (SPA) en 1993 y el Organismo Provincial de Desarrollo Sustentable (OPDS) en 2007¹.

Ahora bien, a nivel federal, al reformarse la Constitución Nacional se incorporó el artículo 41º relativo a la tutela del medio ambiente. Allí se indicó que *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”*

¹ ISUANI, Fernando, “Institucionalidad ambiental en la provincia de Buenos Aires (1983-2011). Desafíos a la coherencia, integralidad y coordinación.”, Trabajo preparado para el VII Congreso Argentino de Administración Pública “Liderazgo, Equidad y Sustentabilidad”. Mendoza, Setiembre 2013



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

Posteriormente, el año 2002 entró en vigencia la Ley General del Ambiente N° 25.675 (en adelante, LGA) que estableció los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Determinó también los principios de la política ambiental, entre los que se destaca principalmente el de participación ciudadana.

En el art. 2° de la LGA dispone, entre otras cuestiones, que *la política ambiental deberá fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión. En idéntico sentido, el art. 10° establece que se deberá promover la participación social en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable. En esta misma línea, el art. 19° que "toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general."* (énfasis agregado).

En esta línea, la LGA pone en cabeza de los funcionarios nacionales la obligación de *"institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente."* (art. 20°). Espacios de participación ciudadana que *"deberá(n) asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados."* (art. 21°). Sumado a ello, la norma establece que *"la opinión u objeción de los participantes no*



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública.” (art. 20°).

A nivel local, con la Reforma de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en 1994, aquí también se incorporó un principio de participación ciudadana. De esta forma, el nuevo artículo 11° dispone que “(e)s deber de la Provincia promover el desarrollo integral de las personas garantizando la igualdad de oportunidades y la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social.” (énfasis agregado). Además, se introdujo la tutela del medio ambiente a través del artículo 28° que establece que “(l)os habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras. La Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada. En materia ecológica deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radiactivos; y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

y culturales. Asimismo, asegurará políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna. Toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo.

Asimismo en el ordenamiento jurídico local existen diversas disposiciones que regulan el medio ambiente y establecen directa o indirectamente el derecho a la participación de la ciudadanía. En este sentido puede mencionarse la Ley 11.469, cuyo art. 3º, que regula los objetivos de la política ambiental, establece que uno de ellos será *"Fomentar y promover la conciencia y educación ambiental de la población y favorecer su participación en la gestión y protección del ambiente."* (inciso "F", énfasis agregado).

Cabe señalar que en nuestra Provincia, el art. 31º de la Ley de Ministerios Nº 13.757 regula actualmente al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenido (OPDS). Dicha norma dispone que la OPDS será *"la autoridad de aplicación en materia ambiental en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, como entidad autárquica de derecho público en la órbita del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno, con capacidad para actuar de forma pública y/o privada dentro del ámbito de la competencia que le asigna la presente ley, cuya organización y funcionamiento sobre la base de la descentralización operativa y financiera, será reglamentada oportunamente por el Poder Ejecutivo."*

Entre las facultades y deberes de la OPDS se encuentran: *"1. Planificar, formular, proyectar, fiscalizar, ejecutar la política ambiental, y preservar los recursos naturales;*



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

ejerciendo el poder de policía, y, fiscalizando todo tipo de efluentes, sin perjuicio de las competencias asignadas a otros organismos; 2. Planificar y coordinar con los organismos competentes, la ejecución de programas de educación y política ambiental destinada a mejorar y preservar la calidad ambiental, participando en la ejecución de la misma a través de la suscripción de convenios con otros organismos públicos y/o privados, municipales, provinciales, nacionales, e internacionales; 3. Intervenir en la conservación, protección y recuperación de reservas, áreas protegidas, y bosques, de los recursos naturales y de la fauna silvestre, del uso racional y recuperación de suelos, de protección y preservación de la biodiversidad, diseñando e implementando políticas a esos fines; 4. Desarrollar acciones tendientes a diversificar la matriz energética provincial a través de las energías generadas por medio de fuentes renovables, alternativas o no fósiles; 5. Promover la investigación y el uso de fuentes alternativas de energía, y desarrollar políticas orientadas a la sustentabilidad y eficiencia energética en el sector público y privado como prevención del cambio climático; y acciones tendientes a la promoción y la instalación de unidades de generación energética a partir de fuentes renovables o no fósiles tendientes a disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero; 6. Ejecutar las acciones conducentes a la fiscalización de todos los elementos que puedan ser causa de contaminación del aire, agua, suelo y, en general, todo lo que pudiere afectar el ambiente e intervenir en los procedimientos para la determinación del impacto ambiental; 7. Fiscalizar, en el ámbito de su competencia, a los organismos que tengan a su cargo aspectos de la ejecución de la política ambiental que fije el Poder Ejecutivo; 8. Intervenir



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

en los procedimientos de prevención, determinación, evaluación y fiscalización en materia de residuos, sin perjuicio de los lineamientos que establecen las Leyes 11.347, 11.720, 13.592, de las obligaciones que en ellas se establecen para los Municipios y del Decreto-Ley 9.111/78; 9. Elaborar y ejecutar programas sobre el ecosistema del Delta Bonaerense y de las demás cuencas del territorio de la provincia de Buenos Aires, en coordinación con otros organismos competentes en la materia.”.

La Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales N° 11.723, de la cual la OPDS resulta autoridad de aplicación, de conformidad con el artículo 28° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, tiene por objeto *“la protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, a fin de preservar la vida en su sentido más amplio; asegurando a las generaciones presentes y futuras la conservación de la calidad ambiental y la diversidad biológica.”.*

En la redacción de la Ley N° 11.723 también se encuentra la consagración de un principio general de participación ciudadana en materia ambiental, de esta forma, el 2° dispone que el Estado tiene la obligación de garantizar a todos sus habitantes el derecho a *“participar de los procesos en que esté involucrado el manejo de los recursos naturales y la protección, conservación, mejoramiento y restauración del ambiente en general, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación de la presente”* (inciso c), énfasis agregado). Sumado a ello, en otros apartados de la Ley N° 11.723 se establece de alguna manera un derecho de participación, puntualmente en los artículos 39° relativo a las aguas y



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

45° que regula el suelo. En el primer caso, se establece que *“la implementación de políticas para la protección y mejoramiento del recurso agua” se regirá por el principio de “participación de los usuarios”* (inciso f), art. 39°). En el segundo caso, en materia de suelos, se dispone que *“el tratamiento e implementación de políticas tendientes a la protección y mejoramiento del recurso suelo”* deberá regirse por el principio de *“(p)articipación de juntas promotoras, asociaciones de productores, universidades y centros de investigación, organismos públicos y privados en la definición de políticas de manejo del recurso.”* (art. 45°).

Si bien en materia ambiental el principio de participación social no tiene raigambre en la Constitución Nacional de manera expresa, como sí sucede en materia de consumidores (art. 42), puede (y debe) considerárselo dentro de las garantías implícitas del art. 33° CN. Su omisión explícita en la Constitución Provincial tampoco obsta su carácter de derecho fundamental toda vez que se encuentra receptado en la LGA o Ley de Presupuestos Mínimos N° 25.675, como fuera señalado, y su observancia en principio debe ser acatada por las provincias (art. 3°).

Es de destacar que la propia SCBA ha receptado la participación ciudadana como un principio ineludible en materia ambiental en diversos fallos, pudiendo citarse por ej. los autos *“Asociación Civil en defensa de la calidad de Vida contra E.I.R. S.A y otros. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”* (Causa A. 70.364, del 21/09/16), en los que se sostuvo que *“surge claro que ambas legislaciones [Ley 11.723 y Ley 25.675] establecen mecanismos de participación ciudadana (sea en forma de consulta o audiencias*



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

públicas) como instancias previas y obligatorias a la aprobación de una declaración de impacto ambiental.”. A ello añadió posteriormente “Existe violación a este plexo normativo, desde que en el trámite de aprobación del informe de impacto ambiental que realizara la comuna no se previó ninguna instancia informativa ni menos aún participativa de los ciudadanos, dato que acredita de modo patente el vicio grave que ostenta el acto que aprobara la declaración de de impacto ambiental y resulta suficiente para su descalificación.”.

Se ha sostenido que “(e)l derecho ambiental argentino da un tratamiento calificado a las políticas ambientales: les exige que se formen, evalíen y ejecuten garantizando la participación informada de la ciudadanía en dicho proceso. Ergo, esas políticas deben dirimirse, por imperio de la ley, en el marco de un ejercicio democrático intenso. (...) los procesos de decisión de políticas ambientales la administración está obligada a garantizar espacios de participación social. Participación que debe ser precedida de una adecuada información sobre los proyectos y/o políticas en debate. Todas las personas que puedan ser afectadas por tales políticas o simplemente deseen aportar su opinión tienen el derecho a ser informadas de sus características y contar con una instancia en la cual expresar sus opiniones al respecto.”². En este mismo sentido, se ha dicho que la exigencia de participación social “...tiene un impacto sensible sobre la teoría de la democracia aplicada a la democracia real [...] (así) exigir espacios de participación social en la adopción de

² GILES, ALEJO J., “Tutela jurisdiccional, políticas ambientales y el imperativo de la participación”. Disponible para su consulta en el siguiente link:
<https://www.procesal2015.org.ar/index.php/programacion-academica/ponencias>



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

*decisiones ambientales implica dejar de lado visiones restringidas de la democracia para inscribirse en concepciones más exigentes -o "intensas"-, según las cuales la legitimidad de las decisiones políticas depende de la generación de estos espacios en los que los actores sociales puedan tener una activa intervención política."*³.

De esta forma "(l)as instancias de participación contribuyen a fortalecer en su dimensión real la igualdad intrínseca de todas las personas. Este criterio, que es base de toda sociedad democrática, supone considerar los intereses de cada persona como intrínsecamente iguales a los de cualquier otra (Dahl, 2012:76). Para lograr ello, es indispensable contar con vías para que tales intereses sean expresados, conocidos y considerados en las decisiones políticas, evitando convertirlos en invisibles por falta de voz."⁴.

Ahora bien, sobre los alcances y finalidades del derecho a la participación resulta ilustrador observar el fallo de la Corte Suprema de la Nación en la causa "CEPIS" (18/8/2016) que, al interpretar el art. 42 de la Carta Magna, sostuvo que la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas se traduce en una faceta del control social que puede manifestarse de maneras distintas y cuya ponderación ha sido dejada en manos del legislador, al que corresponde prever el mecanismo que mejor asegure aquella participación. Asimismo, se expresó que el reconocimiento de procedimientos y mecanismos de participación y de impugnación en cabeza de los usuarios tiene el inocultable fin de que sus intereses sean debidamente tutelados. La participación en la

³ Ídem.

⁴ Íbidem.



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

elaboración de ciertas disposiciones de alcance general a cargo de la administración cuando puedan proyectar efectos sobre los derechos e intereses de los alcanzados por el acto constituye un elemento de legitimidad para el poder administrador. Asimismo, otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y disminuye las estadísticas de litigación judicial sobre las medidas que se adoptan (Cons. 15º, 17º y 18º del voto de Lorenzetti).

Sumado a ello, Lorenzetti sostuvo que *“Ello es consistente con la noción de democracia deliberativa, porque los términos de la cooperación que propone son concebidos como razones que los ciudadanos o sus representantes responsables se dan recíprocamente en un continuado proceso de justificación mutua. En este sentido, el debate público mejora la legitimidad de las decisiones al requerir criterios comprensivos de las distintas posiciones para arribar a un consenso entrecruzado, que si bien no conducirá a lo que cada uno desea individualmente permitirá en cambio lo que todos deseamos, es decir, vivir en una sociedad ordenada sobre la base de un criterio más realista de justicia. (Rawls, John, Justice as Fairness. A restatement, Harvard, Harvard University Press, 2001)”* (Cons. 18º).

Por su parte, Rosatti expresó que *“(d)esde el punto de vista democrático la audiencia expresa la concreción práctica de la deliberación pública, exigencia imprescindible para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos (...). Se trata de un recaudo que, aunque procesal en su origen, es sustantivo por su consecuencia, en tanto formador de ciudadanía. En efecto, la participación deliberativa es lo que diferencia al usuario del mero administrado y es también lo que impregna de legitimidad a la decisión*



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

de la autoridad de aplicación. Finalmente, y no en menor grado, en la medida en que vincula fuertemente a la participación con la construcción de las decisiones públicas, la práctica de las audiencias contribuye a fortalecer "el valor epistemológico de la democracia" (Nino, Carlos Santiago, "La paradoja de la irrelevancia moral del gobierno y el valor epistemológico de la democracia", en AA.VV., "En torno a la democracia", Ed. Rubinzal-Culzoni, 1990, pág. 97 Y ss.)" (Cons. 16°).

Además agregó que "(e)sta vinculación entre la participación en las decisiones relacionadas a las políticas públicas y el fortalecimiento de la democracia ha sido remarcada en numerosos instrumentos internacionales suscriptos por la Argentina, entre los que cabe destacar a la Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública (XI Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, Lisboa, Portugal, 25 y 26 de junio de 2009, Capítulo primero, puntos 2 y 3) Y el Código Iberoamericano del Buen Gobierno, respaldado por la XVI Cumbre Iberoamericana (Uruguay, noviembre de 2006, especialmente regla 11.7 y regla IV.35)." (Cons. 16°).

Este proyecto de ley busca eliminar cualquier resquicio de duda, aún existentes y que generan conflictividad judicial, sobre la obligatoriedad de la participación ciudadana en la toma de decisiones con impacto ambiental y, en este mismo sentido, dejar clara la elección del mecanismo: las audiencias públicas como el espacio democrático más propicio para la deliberación ciudadana.

LISANDRO E. BONELLI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

Es de destacar que en algunos procesos de decisión la OPDS ha optado por no convocar a audiencia pública, dada la potestad que le brinda el art. 18 del actual texto de la ley 11.723. Ello no sólo ha conflictividad social visibilizada a través de procesos judiciales, sino que demuestra que en la práctica no se cumple el objetivo de generar la participación social en audiencias para garantizar espacios públicos de discusión y consenso democráticos sobre política ambiental. Puede citarse como ejemplo de ello la segunda audiencia por la Ley de Bosques Nativos de Buenos Aires, en donde también se denunció la violación de la Ley de Audiencias N° 13.569 y la Ley N° 25.831 que regula el Régimen de libre acceso a la información pública ambiental.

En virtud de todo lo reseñado hasta aquí, este proyecto busca actualizar la Ley 11.723 y mejorar la tutela de la ciudadanía en diversos aspectos que resultan de notoria relevancia y en los cuales entendemos que se está vulnerando la ley de presupuestos mínimos ambientales: consagrar el principio de participación social o ciudadana amplio en la materia y establecer como ámbito adecuado para su desenvolvimiento las audiencias públicas obligatorias para el Poder Administrador de manera previa a la toma de decisiones, y principalmente, el acceso efectivo a la información pública ambiental como derecho que precede y sostiene a la participación social.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.